



MICHOACÁN



IEM-PA-36/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-36/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO APARICIO MELCHOR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DE LOS CC. ARMANDO TEJEDA CID, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAHUAYO, MICHOACÁN, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAHUAYO, MICHOACÁN; MARCO VINICIO ÁVILA SÁNCHEZ, OTRORA TESORERO MUNICIPAL DE SAHUAYO, MICHOACÁN; Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN UN INDEBIDO LLAMADO AL VOTO, OFERTA POLÍTICA Y PROMOCIÓN INDEBIDA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEL CITADO EXCANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO REFERIDO, ASÍ COMO LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-015.

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséjs.

V I S T O S para resolver los autos que integran el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-36/2015, formado con motivo de la queja presentada por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los CC. Armando Tejeda Cid, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, postulado en su momento por el Partido Acción Nacional; el Partido Acción Nacional; Francisco Sánchez Sánchez, otrora Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán; Marco Vinicio Ávila Sánchez, otrora Tesorero Municipal de Sahuayo, Michoacán; y quien resulte responsable, por la supuesta comisión de hechos que constituyen violaciones a la normativa electoral, consistentes en un indebido llamado al voto, oferta política y promoción indebida en la campaña electoral del C. Armando Tejeda Cid, así como la promoción personalizada, violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la competencia entre los partidos políticos para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

ANTECEDENTES:



PRIMERO. Presentación de la denuncia. Con fecha 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el oficio INE-UT/6807/2015, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la denuncia de mérito a éste Instituto Electoral de Michoacán, misma que fue presentada ante aquella Unidad Técnica el 08 ocho de mayo de ese mismo año, en la que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, denunció la probable promoción personalizada mediante el uso de recursos públicos por parte de Armando Tejeda Cid, otrora candidato postulado por el Partido Acción Nacional, para contender por la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015; siendo que aquella autoridad nacional se consideró incompetente para conocer dicho asunto, remitiendo a este Instituto local, el original del escrito de queja y sus anexos, para que en el ámbito de la competencia de este órgano administrativo, conociera los actos denunciados a efecto de resolver lo conducente.

SEGUNDO. Acuerdo de recepción de oficio, auto previo a la admisión, radicación de la denuncia y prevención al quejoso. El día 16 dieciséis de mayo del 2015 dos mil quince, el entonces Secretario Ejecutivo de este órgano electoral dictó auto mediante el cual se tuvo por recibido el citado oficio número INE-UT/6807/2015, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como sus anexos, radicando dicho asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador y registrándolo bajo la clave IEM-PA-36/2015, con base en lo dispuesto por el artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, auto dictado de manera previa a la admisión o desechamiento, en el que se previno al quejoso ya que señaló de manera incompleta, una fecha en los hechos denunciados, siendo menester para esta autoridad administrativa, tener la información correspondiente de manera cabal y cierta, requiriéndose proporcionara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital.

TERCERO. Requerimientos ordenados en el acuerdo previo. En el acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo del año próximo pasado referido en el apartado inmediato anterior, conforme a la solicitud expresa del denunciante, se ordenó requerir al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, a efecto de que informara el



IEM-PA-36/2015

monto que en su caso hubiere otorgado al equipo de fútbol TIGRES SAHUAYO F.C. y/o TALENTOS DEPORTIVOS DE LA CIENEGA A.C.

Por otra parte, se ordenó requerir a la Federación Mexicana de Fútbol A.C., con la finalidad de que informara el nombre bajo el cual se encontraba afiliado el equipo de fútbol TIGRES SAHUAYO F.C., en la segunda división profesional de la misma.

CUARTO. Recepción del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional. Con fecha 28 veintiocho de mayo del año que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual aclaró su escrito inicial de queja, mismo que se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes y año en cita, destacando que esta autoridad aún no había realizado la notificación de la prevención respectiva.

QUINTO. Recepción del escrito presentado por el Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán. El 30 treinta de mayo del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el C. Francisco Sánchez Sánchez, otrora Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, y sus anexos, en respuesta al requerimiento realizado por este órgano administrativo al Ayuntamiento de aquél Municipio, mediante oficio IEM-SE-4949/2015, con respecto de los montos que se hubieren otorgado en favor del equipo de fútbol TIGRES SAHUAYO F.C., mismo que mediante auto de esa misma fecha se tuvo por recibido, acordado el cumplimiento del requerimiento respectivo.

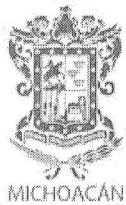
SEXTO. Segundo requerimiento al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán. Mediante auto de data 01 uno de junio del 2015 dos mil quince, atendiendo al cumplimiento del requerimiento por el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, se requirió de nueva cuenta a dicha autoridad a fin de que informara si los montos especificados relacionados con los subsidios aportados por dicho Ayuntamiento en favor del equipo de fútbol TIGRES SAHUAYO F.C., fueron los únicos otorgados conforme a su escrito correspondiente, así como para que especificara el monto total de los mismos.

SÉPTIMO. Cumplimiento a la prevención realizada al Partido Revolucionario Institucional. Con fecha 02 dos de junio del 2015 dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano administrativo, escrito signado por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, en el que refiere el cumplimiento de la prevención respectiva mediante diverso escrito presentado el 28 veintiocho de mayo del 2015 dos mil quince, por lo que el 03 tres de junio del mismo año, se tuvo al quejoso cumpliendo con la prevención correspondiente.

OCTAVO. Cumplimiento a requerimiento por la Federación Mexicana de Fútbol Asociación A.C. Con fecha 05 cinco de junio del 2015 dos mil quince, se presentó escrito signado por la apoderada legal de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación A.C., y sus anexos, relativo al requerimiento realizado por esta autoridad administrativa, informando que la titular de los derechos de afiliación del club SAHUAYO F.C. lo es la persona moral denominada "Talentos Deportivos de la Ciénega A.C.", el cual mediante auto de data 06 seis de junio del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido, cumpliendo con el requerimiento correspondiente.

NOVENO. Cumplimiento a requerimiento por el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán. El 10 diez de junio del 2015 dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, y sus anexos, relativo al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva, en el que confirmó los montos otorgados a TIGRES SAHUAYO F.C., con respecto a su escrito de cumplimiento al requerimiento primigenio, por lo que el 11 once del mismo mes y año, se tuvo por recibido dicho escrito, cumpliendo con el requerimiento correspondiente.

DÉCIMO. Acuerdo de admisión de denuncia. El 16 dieciséis de junio del 2015 dos mil quince, atendiendo a las constancias integradas en el expediente de mérito, se dictó auto mediante el cual se admitió a trámite la queja respectiva, al cumplir con lo establecido en los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los medios de prueba ofrecidos y que se ajustaron a derecho, decretando el inicio de la etapa de investigación, dictando la realización de las diligencias que se estimaron necesarias, ordenando así se emplazara a los



IEM-PA-36/2015

accionados conforme a derecho, dando vista de la queja que nos ocupa a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales conforme a la solicitud expresa del quejoso.

DÉCIMO PRIMERO. Verificación del contenido de las páginas de internet. Con fecha 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince, por conducto de personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva, se realizó la verificación del contenido de las páginas electrónicas ofrecidas como medios de prueba por el quejoso.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo sobre medidas cautelares. El 19 diecinueve de junio del 2015 dos mil quince, se dictó auto mediante el cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares realizada por el quejoso, negando las mismas conforme a derecho, toda vez que los hechos denunciados, a la fecha de dicha petición, resultaron hechos pasados totalmente consumados.

DÉCIMO TERCERO. Emplazamiento. El 21 veintiuno de junio del 2015 dos mil quince, por conducto de funcionario público autorizado, se notificó al accionante Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la denuncia que nos ocupa, siendo que a los denunciados se les emplazó de la siguiente manera: el 22 veintidós del mismo mes y año, al Partido Acción Nacional; y el 23 del mismo mes y año, a los CC. Armando Tejeda Cid, Marco Vinicio Ávila Sánchez y Francisco Sánchez Sánchez.

DÉCIMO CUARTO. Contestación de denuncia por el Partido Acción Nacional y el C. Armando Tejeda Cid. El día 27 veintisiete de junio del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, y sus anexos, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y como apoderado jurídico del C. Armando Tejeda Cid, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, mediante el cual contestó de manera conjunta la denuncia incoada en contra del instituto político referido y del candidato ya mencionado, por lo que mediante auto de fecha 30 treinta del mismo mes y año, se tuvo a los denunciados Armando Tejeda Cid y Partido Acción Nacional, por contestando en tiempo y forma la denuncia respectiva, así como ofreciendo los medios de prueba que de su parte correspondieron, admitiendo los que se ajustaron a derecho.

DÉCIMO QUINTO. Partes denunciadas que no contestaron la denuncia. En el mismo acuerdo señalado en el párrafo inmediato anterior, de fecha 30 treinta de



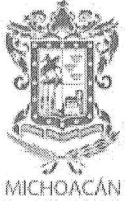
junio del año próximo pasado, se tuvo a los denunciados Francisco Sánchez Sánchez, otrora Presidente Municipal y Marco Vinicio Ávila Sánchez, otrora Tesorero Municipal, ambos de Sahuayo, Michoacán, por no contestando la denuncia incoada en su contra, pese haber sido debidamente emplazados conforme a derecho.

DÉCIMO SEXTO. Ampliación de la investigación. El 26 veintiséis de julio del año anterior, se determinó ampliar el plazo de investigación por 40 cuarenta días adicionales, a fin de contar con tiempo suficiente para realizar las diligencias necesarias y recabar los medios de convicción pertinentes, para la debida integración del procedimiento que nos ocupa.

DÉCIMO SÉPTIMO. Tercer requerimiento al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán. Con fecha 27 veintisiete de julio de la anualidad que antecede, toda vez que de las constancias adjuntas al escrito inicial de denuncia, se apreciaron subsidios otorgados por el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, a distintos beneficiarios aparentemente relacionados con el equipo de fútbol TIGRES SAHUAYO F.C., se ordenó requerir de nueva cuenta a dicho Ayuntamiento a efecto de que informara, en su caso, los montos otorgados bajo los nombres de los beneficiarios ahí mencionados¹, de manera indistinta, en favor del club deportivo citado.

DÉCIMO OCTAVO. Cumplimiento a requerimiento por el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán. El día 08 ocho de agosto del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, escrito signado por el entonces Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, el C. Francisco Sánchez Sánchez, en el que señaló que no realizó transferencias a los beneficiarios referidos en el requerimiento correspondiente, manifestando además que la palabra "TIGRES" se consideraba por dicha autoridad, como un slogan deportivo, que abarca al equipo de fútbol, basquetbol, atletismo, academia de fútbol, béisbol, natación, entre otros, refiriendo que los subsidios deportivos se justifican en la partida y cuenta contable respectivas, siendo que mediante auto de 10 diez de agosto de la anualidad que precede, se tuvo por recibido dicho escrito, dando cumplimiento al requerimiento correspondiente.

¹ "TIGRES SAHUAYO", "TIGRES SAHUAYO", "TIGRES DE SAHUAYO", "TIGRES DE SAHUAYO F.C.", "TEJADA CID ARMANDO", "TALENTOS DEPORTIVOS DE LA CIÉNEGA".



MICHOACÁN



IEM-PA-36/2015

DÉCIMO NOVENO. Solicitud al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al equipo de fútbol Tigres Sahuayo F.C. Con fecha 27 veintisiete de agosto del año anterior, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informara sobre el reporte de gastos de campaña que en su caso se hubiese realizado por el C. Armando Tejeda Cid, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, en relación con apoyos otorgados por el equipo de fútbol TIGRES SAHUAYO F.C., en favor del citado excandidato; asimismo se giró el oficio al equipo de fútbol TIGRES SAHUAYO F.C., a fin de que informara si realizó cualquier tipo de apoyo, financiamiento o aportación económica, en especie, proselitista o de cualquier otra naturaleza, en favor de la campaña electoral del Ciudadano referido.

VIGÉSIMO. Imposibilidad de realizar el requerimiento correspondiente al equipo de fútbol Tigres Sahuayo F.C. El día 27 veintisiete de agosto del 2015 dos mil quince, el servidor público autorizado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, levantó la razón correspondiente relativa a la imposibilidad de realizar el requerimiento respectivo al equipo de fútbol TIGRES SAHUAYO F.C., toda vez que en el domicilio del cual se tenía conocimiento se encontraban las oficinas de dicho club de fútbol, atendiendo a las constancias que se encuentran en el expediente de mérito, se manifestó que dicho inmueble no correspondía al equipo de fútbol referido, por lo que no fue posible realizar el requerimiento en comento.

VIGÉSIMO PRIMERO. Recepción del oficio INE/UTF/DA-L/21492/15, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El 31 treinta y uno de agosto del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, copia simple del oficio INE/UTF/DA-L/21492/15, el cual se presentó en original el 02 dos de septiembre de la misma anualidad, con sus anexos, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que en relación a la solicitud respectiva, informó que no se reportaron aportaciones en efectivo o en especie por las personas morales referidas en el mismo, en favor del C. Armando Tejeda Cid, teniendo mediante auto de esa misma fecha por recibido dicho oficio.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Etapa de investigación agotada y apertura de alegatos. Mediante auto de fecha 02 dos de septiembre de la anualidad pasada, se declaró agotada la etapa de investigación en el asunto de mérito, por lo que se se concedió



MICHOACÁN



IEM-PA-36/2015

al quejoso y denunciados, un plazo de 05 cinco días a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

VIGÉSIMO TERCERO. No expresión de alegatos y cierre de instrucción. Con fecha 10 diez de septiembre del año pasado, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a todas y cada una de las partes en el presente asunto, por no expresando alegatos dentro del término concedido para tal efecto, de igual forma se declaró cerrada la etapa de instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución conforme a derecho.

VIGÉSIMO CUARTO. Expresión de alegatos de manera extemporánea por el Partido Revolucionario Institucional. El día 11 once de septiembre del año próximo pasado, se dictó auto mediante el cual se hizo constar la recepción del escrito signado por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual expresó alegatos por parte del instituto político que representa, de manera extemporánea.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador interpuesto por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, en contra de los CC. Armando Tejeda Cid, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional; el Partido Acción Nacional; Francisco Sánchez Sánchez, otrora Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán; Marco Vinicio Ávila Sánchez, otrora Tesorero Municipal de Sahuayo, Michoacán; y quien resulte responsable, radicado en este Instituto Electoral bajo la clave **IEM-PA-36/2015**, por la presunta violación a las normas electorales relativas a una indebida e ilegal campaña, llamado al voto, oferta política, promoción personalizada y promoción indebida con uso de recursos públicos del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, en favor del C. Armando Tejeda Cid, candidato a la Presidencia de aquel Municipio por el Partido Acción Nacional, conculcando así el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, conforme a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



IEM-PA-36/2015

relación con el artículo 230, fracción VII, incisos c) y e), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, mismo que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXXV y XXXVII, 238 y 251, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 3, 43, 46 y 47, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. OBJETO DE LA DENUNCIA. Conforme a los hechos denunciados en el escrito inicial, esta autoridad electoral advierte que el accionante señaló medularmente lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Con fecha 1 primero de enero del dos mil doce los CC. (sic) *ARMANDO TEJEDA CID*, tomó protesta al cargo de *TESORERO MUNICIPAL* de Sahuayo, Michoacán, para el periodo 2012-2015; el C. *FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ*, tomo protesta como *Presidente Municipal* de Sahuayo, Michoacán, y con fecha 16 de febrero del 2015, el C. *MARCO VINICIO AVILA SANCHEZ*, tomo protesta como *Tesorero del Municipio* de Sahuayo, Michoacán, a raíz de la licencia al cargo mencionado del primero de los citados.

[...]

CUARTO.- Derivado de lo anterior, en la ciudad de Sahuayo, Michoacán, el C. *ARMANDO TEJEDA CID*, realizó su registro como candidato del Partido Acción Nacional, para contender a la citada *Presidencia Municipal*, para el proceso electoral 2014-2015.

[...]

SEXTO.- En tal virtud el C. ARMANDO TEJEDA CID, ya en su calidad de candidato ha llevado a cabo una indebida e ilegal campaña, un llamado al



voto, una oferta política, y una promoción indebida con recursos públicos del ayuntamiento (sic) de Sahuayo, Michoacán, a su persona a través de la desproporcionada exhibición y apoyo al equipo de Fútbol TIGRES SAHUAYO F.C.; aunados a constantes actos de violación a las Leyes electorales, demostrando se (sic) desapego a la legalidad, ya que de la interpretación sistemática de los artículos 41 fracción VI inciso c); y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad. Con los referidos mandatos se pretende limitar la función pública.

Es clara la ilegalidad con que se conducen los denunciados pues aparte de que han desviado y siguen desviando recursos del pueblo de Sahuayo, para un proyecto privado en beneficio solo de los CC. Armando Tejeda Cid; el Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, C. Francisco Sánchez Sánchez; y el Tesorero Municipal Marco Vinicio Avila Sánchez, además de eso, están actuando en favor del candidato denunciado y del partido acción nacional, y con ello se vulneran los principios de equidad en la contienda al mandar al electorado un mensaje de que el Ayuntamiento de Sahuayo, es decir, la autoridad, no solo es permisiva con un candidato en particular, sino que los ojos de todos los sahuayenses, apoyan a dicho candidato, dado que las imágenes con que se documenta la presente queja hablan por sí solas de la plena participación de que el candidato denunciado utiliza en su provecho los recursos públicos a través del equipo de futbol TIGRES SAHUAYO FC, (sic) en detrimento de los intereses del partido que represento, dado que los elementos de dicho equipo, participaron en las actividades proselitistas del candidato al gobierno municipal.

[...]

Por lo que son notorios los actos por demás ilegales y la forma dolosa en que está actuando el C. ARMANDO TEJEDA CID, llevado (sic) a cabo una indebida e ilegal campaña, un llamado al voto, una oferta política, y una



MICHOACÁN



IEM-PA-36/2015

promoción indebida con la desproporcionada exhibición y apoyo al equipo de Futbol TIGRES SAHUAYO F.C; (sic) tal como obra en las notas periodísticas, mediante las páginas de internet:

<http://www.armandotejeda.com.mx/candidato/>

[...]

<http://www.am.com.mx/lapiedad/superdeportivo/tigres-quiere-dejar-huella-105120.html>

[...]

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=363453213849122&set=a.101729196688193.1073741825.100005533382548&type=1&theater>

[...]

<https://www.facebook.com/ArmandoTejedaOficial/photos/a.908012962576132.1073741831.878654108845351/962709660439795/?type=1&theater>

[...]

Consideración especial merece el hecho de que la propaganda sistemática desde el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, en especial de su Presidente [...]

[...] a todas luces satisface la característica especial de tender a promocionar velada o explícitamente al servidor público también del Presidente Municipal y su grupo de amigos socios en el club de FUTBOL TIGRES SAHUAYO, y en forma indirecta al ahora candidato a Presidente Municipal ARMANDO TEJEDA CID, pues con ello se está destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno y del equipo TIGRES SAHUAYO, con la institución del H. Ayuntamiento, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público ahora candidato, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales. [...]

SEPTIMO.- Sin perjuicio de lo ya denunciado, y bajo otro concepto de queja, se denuncian por su relevancia, los hechos que ocurren en la ciudad de Sahuayo, Michoacán, y que han sido una concatenación de eventos y una sistemática violación a la ley por parte de los denunciados, pues tal y como

ilustramos ampliamente en la presente denuncia, se constituyen dos violaciones graves a las Leyes Electorales y que además configuran conductas sancionadas por la Ley General en Materia de Delitos Electorales. [...]

Solo de manera enunciativa, se inserta la anterior imagen tomada del propio portal de internet del Municipio de Sahuayo, en donde se aprecia la entrega de recursos por parte del ayuntamiento (sic) a TIGRES SAHUAYO F.C., y se adjuntan a la presente, copias simples de la descripción de la cuenta contable del municipio de Sahuayo, [...] a lo que solicitamos a esta Comisión, en ejercicio de sus facultades de verificación, requiera al municipio de Sahuayo el monto exacto otorgado por cualquier vía, forma de contratación o denominación, al equipo de Futbol TIGRES SAHUAYO FC Y/O "TALENTOS DEPORTIVOS DE LA CIENEGA, A.C.", para los ejercicios 2014,2015.

Se han desviado recursos públicos por parte de los denunciados En (sic) su calidad de Funcionarios Municipales de conformidad con lo narrado en los hechos del presente escrito, a un equipo profesional de futbol, como lo es TIGRES SAHUAYO F.C. que es propiedad de los mismos denunciados de ahí la gravedad del asunto es decir los titulares de los derechos del club, son el C. Armando Tejeda Cid, el Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, C. Francisco Sánchez Sánchez y el actual Tesorero Municipal Marco Vinicio Avila Sánchez, tal y como consta ante el registro Público de la Propiedad de Morelia, bajo el registro número 7 del tomo 39 del libro de varios, del distrito de Jiquilpan [...]

Dicho equipo de Futbol participa en la liga PROFESIONAL de la Segunda División, de la Federación Mexicana de Futbol AC, (sic) [...] lo que constituye eminentemente un beneficio de orden económico importante para los denunciados y con lo que evidentemente han aprovechado en su beneficio los recursos públicos del Ayuntamiento de Sahuayo [...]

Del Partido Acción Nacional (PAN) se denuncia la responsabilidad por culpa in vigilando ya que no cumple con su obligación de conducir sus



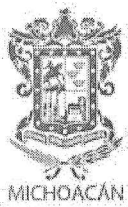
IEM-PA-36/2015

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático [...]

[Énfasis subrayado añadido por esta autoridad administrativa]

TERCERO. CONCEPTOS MEDULARES DE AGRAVIO. De conformidad con los hechos denunciados, se tiene que el actor se duele esencialmente de lo siguiente:

1. Que los denunciados fungieron como servidores públicos de la siguiente manera: Armando Tejeda Cid en cuanto Tesorero Municipal; Francisco Sánchez Sánchez en cuanto Presidente Municipal; y Marco Vinicio Ávila Sánchez, posteriormente al primero de los citados, como Tesorero Municipal, todos ellos del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.
2. Que el Ciudadano Armando Tejeda Cid, solicitó licencia al cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, para registrarse como candidato para contender por la Presidencia de dicho Ayuntamiento, postulado por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.
3. Que el equipo de futbol TIGRES SAHUAYO F.C., el cual participa en la segunda división del futbol profesional de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación A.C., es propiedad de los Ciudadanos Armando Tejeda Cid, Francisco Sánchez Sánchez y Marco Vinicio Ávila Sánchez.
4. Que se desviaron recursos públicos del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, para favorecer la campaña electoral del Ciudadano Armando Tejeda Cid, a través del equipo de Futbol TIGRES SAHUAYO F.C.
5. Que el excandidato Armando Tejeda Cid, llevó a cabo una indebida e ilegal campaña, un llamado al voto, una oferta política y una promoción indebida, al realizar una desproporcionada exhibición y apoyo en favor del equipo de Futbol TIGRES SAHUAYO F.C.
6. Que se vulneró el principio de equidad en la contienda al utilizar recursos públicos del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, en beneficio de la



campaña electoral del Ciudadano Armando Tejeda Cid, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

7. Que elementos del equipo de futbol TIGRES SAHUAYO F.C., participaron en actividades de la campaña electoral del otrora candidato Armando Tejeda Cid, lo cual resultó en una inequidad en la contienda electoral.
8. Que el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, principalmente por conducto de su anterior Presidente Municipal, el Ciudadano Francisco Sánchez Sánchez, colocó publicidad impresa en las instalaciones de dicho Ayuntamiento, correspondiente a la final de temporada 2014-2015 de la segunda división profesional de la Federación Mexicana de Futbol Asociación, (en la cual participó el equipo de futbol TIGRES SAHUAYO F.C.), con lo que se promocionó velada o explícitamente al Ciudadano Armando Tejeda Cid, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, así como a su grupo de socios en el club TIGRES SAHUAYO F.C.
9. Que con la indebida promoción realizada por el Ciudadano Armando Tejeda Cid, se destacó su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia y antecedentes familiares o sociales, asociando los logros del gobierno y del equipo TIGRES SAHUAYO F.C., con la institución de aquel H. Ayuntamiento, en apología del citado excandidato con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
10. Que los denunciados en su calidad de servidores públicos, al desviar recursos públicos a través del equipo de futbol TIGRES SAHUAYO F.C., se aprovecharon para posicionar de manera política-electoral al excandidato Armando Tejeda Cid, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, lo que constituyó un beneficio de orden económico importante.
11. Que el Partido Acción Nacional es responsable por la *culpa in vigilando* al incumplir con sus obligaciones de conducir sus actividades y las de sus militantes o candidatos, dentro de los cauces legales acorde a los principios del Estado democrático.



IEM-PA-36/2015

CUARTO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RESUELTOS POR AUTORIDADES JURISDICCIONALES RELACIONADOS CON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Resulta indispensable destacar que esta autoridad administrativa advierte, que en diversos asuntos, las autoridades jurisdiccionales correspondientes, en el ámbito de sus competencias, abordaron y resolvieron diversos agravios, entre los cuales se advierte una coincidencia de actores, denunciados y agravios expuestos, para lo cual de manera sintética para su identificación, se realiza la siguiente temática cronológica:

a. Juicio de Inconformidad identificado bajo la clave TEEM-JIN-015/2015, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

El 01 uno de agosto del 2015 dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus entonces Representantes Propietario y Suplente ante el Comité Municipal de Sahuayo, del Instituto Electoral de Michoacán, interpuesto en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez expedidas en favor de la planilla postulada en aquel momento por el Partido Acción Nacional, para la elección del Ayuntamiento de aquel Municipio para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, identificado bajo la clave TEEM-JIN-015/2015, cuya copia certificada obra en autos², en el que entre otras cosas, la autoridad jurisdiccional local abordó temas relacionados intrínsecamente con el asunto que ahora nos ocupa.

En ese contexto, tomando en cuenta que dicho medio de impugnación tuvo como pretensión total la nulidad de la elección respectiva, que fuera ganada por la planilla encabezada por el ahora denunciado Armado Tejeda Cid, una vez llevado a cabo aquel procedimiento, el Tribunal Electoral Local desestimó las acciones intentadas, confirmando el Cómputo Municipal de dicha elección, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

² Consultable de la foja 286 a la 342 del expediente.

b. Juicio de Revisión Constitucional identificado bajo la clave ST-JRC-206/2015, resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

Inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Revisión Constitucional en contra de la determinación citada anteriormente, mismo que con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, resolvió el asunto respectivo, identificado bajo la clave ST-JRC-206/2015, cuya copia certificada obra en autos³, abordando el estudio de fondo de los agravios correspondientes que se encuentran íntimamente vinculados a los que ahora nos ocupan⁴.

En aquella determinación, la Sala Regional citada, revocó la resolución primigenia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que declaró la invalidez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, celebrada en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, revocando la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de validez de la planilla postulada en aquel momento por el Partido Acción Nacional, encabezada por el Ciudadano Armando Tejeda Cid, accionado en el asunto que se estudia.

Corolario de lo anterior, se ordenó al Consejo General de este órgano administrativo a efecto de que convocara a la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

c. Recurso de Reconsideración identificado bajo la clave SUP-REC-618/2015, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional recurrió la determinación de la Sala Regional mencionada en párrafos precedentes, interponiendo el Recurso de

³ Consultable de la foja 343 a la 409 del expediente.

⁴ Identificable en el Inciso c), punto 2, considerando QUINTO, del Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-206/2015, resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.



MICHOACÁN



IEM-PA-36/2015

Reconsideración respectivo, que conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que resolvió el 31 treinta y uno de agosto del año próximo pasado, dentro del expediente identificado bajo la clave SUP-REC-618/2015, cuya copia certificada obra en autos⁵.

En tal resolución, aquel órgano jurisdiccional confirmó la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, por lo que finalmente se invalidó la elección del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, atendiendo a las violaciones acreditadas atribuibles al excandidato a la Presidencia del mencionado Ayuntamiento, el Ciudadano Armando Tejeda Cid, postulado en aquel momento por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO. Atendiendo a las circunstancias particulares descritas, esta autoridad administrativa estima indispensable analizar los argumentos torales estudiados en el procedimiento jurisdiccional emitido por la Sala Regional con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en concatenación con los hechos denunciados en la queja promovida ante este órgano electoral, para estar en condiciones de determinar si se actualiza alguna causal de sobreseimiento o bien, si conforme a derecho corresponde estudiar el fondo del presente asunto, considerando que aquella determinación jurisdiccional, decretó la invalidez de la elección del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, por lo que se realizó un Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, siendo que evidentemente en la determinación que en su caso emita este órgano electoral local, tendría repercusión la resolución jurisdiccional ya citada y que ha causado firmeza, siendo obligación de este Consejo General, estudiar de oficio las causas de desechamiento o sobreseimiento en los procedimientos administrativos, como es el caso, en la inteligencia de que al haberse admitido a trámite el asunto en que se actúa, únicamente operaría la segunda figura señalada, lo que de actualizarse conllevaría a la imposibilidad de estudiar el fondo del mismo.

⁵ Consultable de la foja 410 a la 547 del expediente.

Lo anterior, se considera así atendiendo a lo establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que en lo atinente al caso que nos ocupa, establece lo siguiente:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

[...]

III. *Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*

[...]

ARTÍCULO 248. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

I. *Habiendo sido admitida sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

[...]

ARTÍCULO 249. *El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.*

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

En ese orden de ideas, este Instituto Electoral Local estudiará de oficio si en el caso particular, se actualiza la causal de improcedencia correspondiente a que de manera previa, exista una resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja, la que de actualizarse, ameritaría sobreseer el presente Procedimiento Administrativo sin entrar al fondo del asunto, advirtiendo precisamente que ya existe una resolución jurisdiccional firme que desembocó en



IEM-PA-36/2015

la nulidad de la multicitada elección Municipal, de la cual era contendiente uno de los hoy denunciados, por lo que corresponde determinar si el fondo del asunto estudiado por la autoridad jurisdiccional referida, coincide con la materia de la queja que ahora se estudia.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS RESUELTOS POR DIVERSA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

En el presente apartado se analizará si los hechos denunciados en la queja que nos ocupa, fueron estudiados previamente por el órgano jurisdiccional correspondiente, que finalmente conforme a la sentencia dictada el 24 veinticuatro de agosto del 2015 dos mil quince, emitida por la Sala Regional con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con el Ciudadano Armando Tejeda Cid, quien igualmente funge en el sumario de mérito como denunciado y de los cuales (tanto los procedimientos jurisdiccionales respectivos como el presente procedimiento administrativo), se advierte *a priori* una coincidencia entre los hechos denunciados y las partes involucradas.

a. Análisis de los hechos denunciados en el Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa.

En ese orden de ideas, toda vez que en el considerando TERCERO⁶ del presente acuerdo, se especificaron los hechos denunciados por el instituto político actor, atendiendo al principio de economía procesal se dan por reproducidos en el presente apartado en obvio de inútiles repeticiones, destacándose que en este punto de análisis se determinará si en la resolución jurisdiccional que invalidó la elección multicitada del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, ya se estudió el fondo del rubro respectivo, sin que ello signifique propiamente un estudio de fondo de las cuestiones planteadas, sino únicamente el análisis del pronunciamiento ya mencionado, en relación con la materia de la queja que nos ocupa.

Para el caso concreto y a efecto de determinar si los hechos denunciados fueron abordados por la autoridad jurisdiccional, tomando como referencia los tópicos puntualizados por esta autoridad, en el referido considerando TERCERO de la

⁶ TERCERO. CONCEPTOS MEDULARES DE AGRAVIO.

préente, aplica por analogía el siguiente criterio Jurisdiccional del cual se desprende que la autoridad resolutora debe atender todos y cada uno de los agravios expuestos, independientemente del orden en su estudio, lo cual no causa agravio alguno a las partes.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

b. Pronunciamiento realizado por la Sala Regional con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, se tiene que la Sala Regional con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el citado expediente ST-JRC-206/2015, entró al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en aquel Juicio de Revisión Constitucional, en la que determinó entre otras cosas, lo siguiente:

“De todo lo cual se desprende que los servidores públicos constituyeron una asociación civil tenedora de los derechos federativos de un equipo profesional de fútbol al que le han suministrado recursos públicos, sin autorización del cabildo del Ayuntamiento del que ellos mismos son funcionarios en virtud de ser uno de ellos el presidente municipal y los otros dos tesoreros, en momentos sucesivos.

En el entendido de que desde el comienzo el Señor Tejeda ha tenido el carácter de presidente de la asociación civil y del equipo de fútbol, respecto del que se ha ostentado públicamente como su cabeza, tanto en el tiempo en que era funcionario como posteriormente como candidato,



IEM-PA-36/2015

mientras que a dicho equipo de fútbol también se le ha vinculado con la presidencia municipal [...]

Sobre esta línea, está igualmente probado que al momento de la constitución de la asociación civil, tenedora de los derechos del Equipo de fútbol, sus socios el Señor Sánchez y el Señor Tejeda tenían el carácter de servidores públicos, el primero como presidente municipal de Sahuayo, Michoacán, y el segundo como el tesorero municipal; mientras que el otro socio el Señor Ávila fue el que sucedió al segundo de los aludidos como tesorero municipal.

[...]

Es así que los medios de convicción existentes en el caso permiten tener por acreditados los siguientes hechos, cuya ocurrencia concatenada genera la invalidez de la elección, como se desarrolla en las líneas por venir.

En ese orden de ideas, de manera esquemática a continuación se muestran los hechos acreditados, su ocurrencia temporal y las constancias públicas, privadas y técnicas que los corroboran:

[...]

Hecho	Temporalidad	Pruebas
Que el SEÑOR TEJEDA fue tesorero del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán previo a la contienda electoral por la presidencia municipal del mismo.	Desde el 1 de enero de 2012 al 16^[29] de febrero de 2015	Declaración del PRESIDENTE MUNICIPAL, en la averiguación previa A.P.P. 022/2015-FEPADE, (página 560 del cuaderno accesorio 2 del expediente).
<i>[...]</i>		

IEM-PA-36/2015

Que se constituyó una asociación civil denominada "Talentos Deportivos de la Ciénega, A. C." por el SEÑOR TEJEDA, el PRESIDENTE MUNICIPAL y el TESORERO.

1 de abril de 2014.

Copia certificada de escritura pública (página 99 del cuaderno accesorio 2 del expediente)

Que al tiempo de constituir esa asociación el SEÑOR TEJEDA era tesorero municipal y el Señor Sánchez presidente municipal de Sahuayo, Michoacán.

1 de abril de 2014.

Copia certificada de escritura pública (página 99 del cuaderno accesorio 2) y declaración del SEÑOR SÁNCHEZ en la averiguación previa A.P.P. 022/2015-FEPADE (página 561 del mismo cuaderno).

Que el TESORERO sustituyó al SEÑOR TEJEDA en el cargo de tesorero municipal cuando se separó para competir por la presidencia municipal en el presente proceso electoral.

16 de febrero de 2015

Oficio suscrito por el aludido en el que se ostenta con tal carácter y declaración del SEÑOR SÁNCHEZ en su carácter de presidente municipal en la averiguación previa A.P.P. 022/2015-FEPADE (páginas 467 y 560 del mismo cuaderno).

Que esa asociación civil es titular de los derechos de afiliación

No especificada

Oficio suscrito por la apoderada legal de la Federación



MICHOACÁN



IEM-PA-36/2015

ante la Federación Mexicana de Fútbol del EQUIPO DE FÚTBOL, equipo que participa en la segunda división profesional.

Mexicana de Fútbol (página 173 del cuaderno aludido).

Que desde la constitución de dicha sociedad civil el SEÑOR TEJEDA tuvo el carácter de su presidente y representante legal.

1 de abril de 2014

Copia certificada de escritura pública (página 99 del cuaderno aludido)

Que el mismo SEÑOR TEJEDA es el titular de los derechos de la marca de "Sahuayo Fútbol Club".

9 de julio de 2014

Certificación del INSTITUTO LOCAL de la base de datos de registro marcario del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (página 329 del mismo cuaderno).

Que desde que el SEÑOR TEJEDA era tesorero municipal se generaron subsidios a favor del equipo de fútbol aludido, continuando una vez que se separó del cargo para contender a la presidencia municipal

Desde julio de 2014 a marzo de 2015

Relaciones de subsidios municipales, anexos al requerimiento desahogado por el presidente municipal al INSTITUTO LOCAL con motivo del procedimiento administrativo IEM-PA-36/2015 y al diverso rendido

IEM-PA-36/2015

por el tesorero municipal (el señor Marco Vinicio Ávila Sánchez) en la averiguación previa A.P.P. 022/2015-FEPADE, así como la declaración ministerial del aludido presidente municipal en esa averiguación (páginas 313 y siguientes, 467 y siguientes y 561 del mismo cuaderno 2).

Que tales subsidios no fueron objeto de autorización colegiada por parte del Cabildo municipal, sino de asignaciones discrecionales.

De julio de 2014 a marzo de 2015.

Declaración del regidor José de Jesús Ramírez Sánchez y declaración del presidente municipal de Sahuayo en la A.P.P. 022/2015-FEPADE (páginas 484 y 561).

Que el SEÑOR TEJEDA se ostentó públicamente como el presidente del EQUIPO DE FÚTBOL en su época de tesorero municipal.

1 de mayo de 2014 y octubre de 2014.

Certificación llevada a cabo por el TEEM en el expediente TEEM-JIN-015/2015 (página 584 del mismo cuaderno).

Que tal ostentación de presidente también la realizó como candidato.

4 de mayo de 2015 y 8 de junio de 2015.

Pruebas aportadas por el ACTOR en relación con las



MICHOACÁN



IEM-PA-36/2015

**certificaciones
del INSTITUTO
LOCAL IEM-PA-
36/2015 (páginas
46, 87 y 321 del
mismo cuaderno).**

[...]

**Que el PRESIDENTE 5 de mayo de
MUNICIPAL se ha 2015.
vinculado
públicamente con el
EQUIPO DE FÚTBOL.**

**Certificación
TEEM en el
expediente TEEM-
JIN-015/2015
(páginas 360 y 586
del mismo
cuaderno).**

[29] Aun cuando el SEÑOR TEJEDA presentó su renuncia el día 12 de febrero, esta surtió efectos a partir del día 16 del mismo mes, como se advierte de la declaración rendida por el Presidente Municipal, ya citada en este punto.

[...]

La dimensión de la utilización indirecta de los recursos materiales del ayuntamiento en favor de la candidatura del Señor Tejeda se generó a través de las importantes transferencias mensuales de recursos en favor del Equipo de fútbol, de la que el aludido fue presidente y socio tanto antes como durante la campaña electoral.

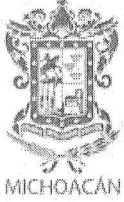
Respecto de esta cuestión se advierte una actitud deliberada, al estar probada la realización de actos entrelazados para producir ese fin, de modo que el apoyo municipal para la promoción del candidato a través del equipo viene a ser su consecuencia.

Ello es así al advertir la concatenación progresiva de los actos que consolidarán al Equipo de fútbol como parte de la proyección pública y a la postre electoral del Señor Tejeda, actos en los que estuvo vinculado desde el inicio el Presidente Municipal de Sahuayo y de quien habría de suceder al aludido en la tesorería municipal una vez que se avocara a ganar la presidencia municipal.

Actos relativos al origen mismo del Equipo de fútbol con la constitución de la asociación civil, designar como presidente de la misma al Señor Tejeda, registrar la marca, siendo éste su titular, obtener los derechos federativos de equipo profesional de segunda división a nombre de la asociación civil, comenzar la entrega de subsidios municipales al equipo siendo todavía tesorero el propio Señor Tejeda, subsidios que continuaron cuando se separó del cargo para contender por la candidatura (del mismo partido que está en el gobierno municipal) a través del Presidente Municipal y del nuevo tesorero; que el Señor Tejeda se ostente como presidente mientras es tesorero municipal y lo siga haciendo como candidato.

Debiendo enfatizar especialmente la cuestión de la transferencia de recursos públicos municipales al Equipo de fútbol por parte del propio Señor Tejeda y los otros servidores públicos que son también sus socios en aquél, recursos que se traducen en un beneficio indirecto en su posicionamiento frente a la ciudadanía, al reparar en la notoriedad intrínseca que el fútbol como espectáculo deportivo y mediático tiene en las sociedades contemporáneas y la consecuente ascendencia que se obtiene de ser el presidente de una institución profesional de este equipo, máxime en una comunidad relativamente pequeña como Sahuayo, Michoacán, que tiene 72,841 habitantes según el censo levantado por el INEGI en 2010, de modo que por el hecho de ocupar esa posición es más fácilmente reconocible por el público en general.

Actos todos ellos respecto de los que también debe destacarse la temporalidad en que son llevados a cabo, pues comienzan el año previo a la campaña electoral, en abril de 2014 y continúan escalonada y progresivamente de manera ininterrumpida hasta llegar al momento en que el Señor Tejeda pudiera capitalizar ante la ciudadanía su calidad de presidente del Equipo de fútbol ya en la campaña electoral, cuando se corroboró que los Tigres de Sahuayo lograron la conquista de la liga de fútbol, esto es el 4 de mayo de 2015, en plena campaña electoral (que comprendió del 20 de abril al 3 de junio), teniendo en ello un notable protagonismo, al punto en que en la plaza principal Sahuayo encabezó los



MICHOACÁN



IEM-PA-36/2015

festejos de los jugadores con los aficionados sosteniendo el trofeo, evento de obvia relevancia en la vida societaria de cualquier comunidad [...]

Momento culminante que, como se decía, fue construido de tiempo atrás mediante los actos deliberados para tal efecto, siendo especialmente relevante que desde el inicio se asociara personalmente al Señor Tejeda, lo que se corrobora con el hecho de que no sólo adquirió el carácter de presidente de la asociación civil tenedora de los derechos federativos de Tigres sino que también adquirió el carácter de presidente del Equipo de fútbol (siendo que una cosa no necesariamente conlleva la otra), lo cual le permitió su exposición personal a través del equipo de fútbol —mismo que fue financiado prácticamente desde su creación con cargo a las arcas municipales—, como se corrobora con el mensaje que se difundió en el mes de octubre de 2014 en el que con motivo del anuncio de dos encuentros de los Tigres se asoció destacadamente la imagen del Señor Tejeda, al punto en que de manera abierta valiéndose de su calidad de presidente del equipo se promocionó entre la ciudadanía al hacerle saber que regalaría 3 mamografías por cada gol que el Equipo de fútbol anotara en ese mes, debiéndose además destacar que se asocia a su persona con la imagen institucional del municipio, según se ha mencionado [...]

Hechos que, como se anticipaba al inicio de la presente consideración, si se ven de manera aislada podrían entenderse de manera inocua o no entrañar irregularidad alguna (como el que se hagan transferencias de recursos presupuestales a instituciones deportivas) o no transgresores de la normativa electoral (que se utilice la imagen de un integrante de la administración pública en inauguraciones de obras públicas tiempo antes de las campañas electorales) o que de serlo, de suyo no pueden tener el alcance de viciar toda una elección (que un servidor público organice a la ciudadanía para operar a favor de un candidato) pero es a partir de la concatenación de todos ellos lo que permite desprender que coinciden en una finalidad ulterior, a la luz de sus efectos: posicionar de manera sobresaliente al Señor Tejeda en sus pretensiones de ser presidente municipal.

[...]

Imágenes algunas de ellas coincidentes con las que fueron certificadas por la autoridad electoral, en la medida en que se advierte que el Señor Tejeda vincula su persona con la imagen del Equipo de fútbol, en un contexto de protagonismo e incluso, se advierte como en la etapa de la campaña electoral invita al público a asistir a los encuentros de la fase final del torneo, vinculándose con el éxito que el equipo consigue y también relaciona posicionamientos personales sobre la juventud asociándolos directamente a los jóvenes del Equipo de fútbol. Todo lo cual, lleva a la conclusión necesaria de que Tigres es un vehículo de su campaña electoral, como se verifica con la siguiente imagen, igualmente disponible a través de Internet,[42] que al igual que las demás es coincidente en los rasgos físicos del Señor Tejeda y vincula aspectos propios de su ámbito personal con su rol político en relación con la imagen del Equipo de fútbol y abiertamente se ostenta como candidato a la presidencia municipal en asociación directa con dicha institución deportiva [...]

9.1.5 Grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.

Las violaciones constitucionales antes evidenciadas afectan gravemente al proceso electoral en el Municipio de Sahuayo, Michoacán. En este sentido, los principios constitucionales de equidad en la contienda y de neutralidad estatal son fundamentales para el ejercicio del voto en condiciones de igualdad y libertad.

[...]

En esta tesitura, la vulneración de los principios constitucionales de equidad en la contienda y de neutralidad del Estado reviste de una especial gravedad en el proceso electoral, en virtud de que el propio Estado, quien debe fungir como garante de esos principios ha puesto en riesgo la libertad del voto ciudadano y la igualdad de armas entre los diversos contendientes.



IEM-PA-36/2015

De esta forma, la vulneración de estos principios es grave, pues no solo vulnera los derechos de los partidos políticos y los candidatos que participaron en el proceso electoral para elegir miembros del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán, sino de todas las personas que serán representadas por los funcionarios electos en el referido proceso comicial.

9.1.6 Determinar si la violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección.

[...]

En concreto, se acreditó que el Señor Tejeda —antes tesorero y después candidato— ha sido y es dueño (en conjunto con el presidente municipal y quien lo sustituyó como tesorero) del equipo de fútbol; institución deportiva que —se ha demostrado— recibió importantes subsidios enterados por el Municipio de Sahuayo; resultando además que él comenzó a facilitarlos cuando fungía como tesorero municipal y que continuaron suministrándose una vez que dejó el cargo para participar en la contienda, razón por la cual su posicionamiento frente a la ciudadanía como presidente del Equipo de fútbol, como tesorero municipal y, posteriormente, como candidato, ha resultado favorecido por acciones directas de la administración municipal.

Siendo precisamente dicho favorecimiento el que lleva a concluir que su posición en el Equipo de fútbol financiado por el municipio le ha servido para beneficiar indirectamente su candidatura con recursos públicos, específicamente por medio de los subsidios que el Ayuntamiento enteraba al Equipo de Fútbol, lo que generó una sobreexposición indebida del partido político y su candidato.

Lo anterior tiene trascendencia electoral, más allá de que el Equipo de fútbol o alguno de sus miembros no haya llamado directamente al voto por el candidato, pues lo cierto es que a través de la utilización de recursos públicos para apoyar al Equipo de fútbol, se ha logrado un posicionamiento ante el público en desdoro del principio de equidad en la

contienda electoral y de la neutralidad que regula el artículo 134 constitucional, pues dicha situación implicó una forma sutil de propaganda donde si bien no se pide expresamente el voto para el Señor Tejeda, existe un posicionamiento público y una promoción personalizada en su carácter de presidente del club –calidad difícilmente escindible de su condición de candidato- lograda gracias a las transferencias que el municipio realiza, misma que dio comienzo previamente al inicio de la campaña y continuó a lo largo de ésta.

Las irregularidades cometidas en la especie tienen un carácter sustancial, pues vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, tutelados por el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal.

[...]

En este sentido, lo conducente es decretar la invalidez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán de Ocampo.

9.2 Nulidad de la elección por uso de recursos públicos en las campañas.

Ahora bien, tal como se ha referido en las páginas anteriores, ha quedado demostrado en autos que diversos integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, incluido el Candidato, utilizaron, de modo triangulado e indirectamente, recursos públicos en la campaña electoral en la que resultó vencedor el PAN con la fórmula encabezada por el Señor Tejeda.

Por lo anterior, al igual que se han colmado los elementos necesarios para tener por actualizada la causal de nulidad de la elección por la vulneración de los principios constitucionales de equidad en la contienda y neutralidad del Estado, en el caso también se actualiza la causal de nulidad por el uso de recursos públicos en las campañas.

[...]



IEM-PA-36/2015

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Por virtud de lo resuelto en el presente juicio, resulta procedente imponer los siguientes efectos:

10.1 En términos de la fracción V del artículo 61, de la Ley Electoral Local, declarar la invalidez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, celebrada en el marco del procedimiento electoral local ordinario 2014-2015.

10.2 En consecuencia, en términos de las fracciones V y VI del artículo 61 de la Ley Electoral Local, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

10.3. Ordenar al Consejo General del Instituto Local que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 párrafo tercero de la Ley Electoral Local, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Sahuayo, Michoacán. Elección que habrá de llevarse en los términos y plazos dispuestos en los artículos 15, 17 y 18 de la Ley Electoral local.

10.4. Ya que en el presente juicio se encontró acreditada la causa de nulidad prevista por el artículo 72, inciso c) de la Ley Electoral Local; en su caso y de conformidad con el artículo 41, base VI de la Constitución Federal y el artículo 72, párrafo tercero de la Ley Electoral Local no pueda otorgarse el registro como candidato a Armando Tejeda Cid para contender en la citada elección.

10.5 Vincular al Consejo General del Instituto Local para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hubiera cumplimentado este fallo, lo informe a esta Sala Regional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con clave **TEEM-JIN-015/2015**, dictada el 1 de agosto de 2015 por el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**.

SEGUNDO. *Se declara la invalidez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, celebrada en el marco del procedimiento electoral local ordinario 2014-2015.*

TERCERO. *Se revocan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.*

CUARTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que convoque a la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán y que para ello proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.*

NOTIFÍQUESE, personalmente al Actor y al Tercero Interesado (Partido Acción Nacional), **por oficio** al Tribunal Responsable (Tribunal Electoral del Estado de Michoacán), al Instituto Local (Instituto Electoral de Michoacán) y al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, **acompañando sendas copias certificadas de este fallo; y por estrados** a los demás interesados; con fundamento en lo previsto por los artículos 26, 28, 29, párrafo 1, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, *hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.*

Devuélvanse los autos originales del expediente del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-015/2015 así como los anexos atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas”

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.

Atendiendo a los agravios alegados por el accionante, tomando en consideración los razonamientos y determinaciones realizadas por la autoridad jurisdiccional



IEM-PA-36/2015

especificadas en el apartado inmediato anterior, se llega a la conclusión de que la **autoridad jurisdiccional sí estudió el fondo del presente asunto**, por lo que en la especie **se actualiza la causal de sobreseimiento** establecida en el artículo 248, fracción I, en relación con el 247, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que previo a la presente determinación existe resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la denuncia, motivo por el cual esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada de estudiar y resolver el mismo.

Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, **la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:** La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa;** esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución*

*del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;** b) **La existencia de otro proceso en trámite;** c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;** d) **Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;** e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;** f) **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.***

En ese sentido, lo procedente es especificar la actualización de los elementos respectivos para la aplicación de la cosa juzgada por su eficacia refleja, conforme al criterio jurisprudencial previamente citado:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente. Se actualiza dicho requisito al estar plenamente acreditado que la Sala Regional con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-206/2015,⁷ que posteriormente fue confirmado por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-618/2015, la cual causó ejecutoria por ministerio de ley, mismas que ya han quedado plenamente especificadas en el cuerpo del presente fallo.

b) La existencia de otro proceso en trámite. Se actualiza dicho requisito tomando en consideración que el Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa, sigue en trámite, sin que exista resolución de fondo o acuerdo por medio del cual se haya puesto fin al mismo.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. Se actualiza dicho requisito pues como ya se ha indicado en párrafos anteriores, los agravios alegados ante la

⁷ Relativo al Juicio de Revisión Constitucional promovido en contra de la resolución recaída al Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-015/2015, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



MICHOACÁN



IEM-PA-36/2015

autoridad jurisdiccional, y resueltos por aquella en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional identificado bajo la clave ST-JRC-206/2015, se encuentran íntimamente ligados a los hechos ahora denunciados, destacando que incluso en dicha sentencia se hace referencia en múltiples ocasiones, a que en aquellos autos consta copia certificada del expediente que ahora nos ocupa, es decir, ante aquella autoridad electoral el recurrente aportó copia certificada del presente Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-36/2015, por lo que entre otras cosas, **los hechos aquí denunciados también fueron objeto de estudio en aquel Juicio de Inconformidad**, destacando que aun cuando aquellos agravios abarcaron diversas cuestiones adicionales a los que se denuncian en el presente asunto, y la pretensión total (nulidad de la elección) no resulta idéntica a lo solicitado en el presente, principalmente por razones de temporalidad al momento de interponer cada una de las quejas, ambos procedimientos se encuentran estrechamente vinculados pudiendo llegar al extremo de dictar resoluciones contradictorias, en caso de estudiar el fondo del asunto en el caso particular.

Al respecto, si bien la pretensión del procedimiento jurisdiccional ya resuelto tenía la finalidad de que se declarara la nulidad de aquellos comicios (como en efecto sucedió), sin que resulte idéntica a la pretensión en el presente asunto (que no fue especificada por el quejoso), es precisamente que se analiza la operatividad del principio de cosa juzgada en su modalidad de eficacia refleja, pues al no ser idéntico el objeto de la queja (que en su caso se atendería la eficacia directa), es que ésta podría aplicarse a efecto de evitar la emisión de criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, como acontece en la especie.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Primeramente debe tomarse en consideración que la causa de pedir en el presente asunto radica en la posible violación a la normativa electoral por parte del excandidato Armando Tejeda Cid, postulado en su momento por el Partido Acción Nacional para contender por la Alcaldía de Sahuayo, Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, al haber utilizado recursos públicos de dicho Ayuntamiento, por conducto del equipo de Fútbol TIGRES SAHUAYO F.C., con ayuda de los otroras Presidente Municipal y Tesorero de aquel Municipio, quienes

además junto con el excandidato mencionado, son los dueños de la persona moral titular de los derechos de dicho club de fútbol que milita en la segunda división profesional de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación A.C., con lo cual posicionaron ante el electorado indebidamente al Ciudadano Armando Tejeda Cid, ya que también éste realizó una desproporcionada exhibición y apoyo a dicho club.

En ese contexto, se actualiza el requisito del presente apartado, pues como ya se ha indicado en párrafos anteriores, los agravios alegados y resueltos ante la autoridad jurisdiccional correspondiente en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-206/2015, se encuentran íntimamente ligados a los hechos ahora denunciados, siendo que las partes accionadas en el asunto en que se gestiona, quedaron obligadas a la ejecutoria jurisdiccional primigenia, incluso, teniendo como efectos la nulidad de la elección en Sahuayo, Michoacán, por lo que se llevó a cabo una elección extraordinaria sin la participación del excandidato multicitado, conforme a derecho, siendo que en aquella ejecutoria también se estudió el accionar de los CC. Francisco Sánchez Sánchez y Marco Vinicio Ávila, entonces Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio. Se actualiza dicho requisito ya que efectivamente en ambos casos se denuncia la utilización de recursos públicos para favorecer la campaña electoral del otrora candidato Armando Tejeda Cid, por conducto del equipo TIGRES SAHUAYO F.C., en el entendido de que los dueños del equipo fueron servidores públicos del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, así como la desproporcionada exhibición y apoyo del citado excandidato a dicho equipo de fútbol, incurriendo en una promoción personalizada indebida, situaciones que ya fueron resueltas por la Sala Regional con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, destacando que en aquel sumario consta copia certificada de la denuncia que originó este procedimiento y las actuaciones correspondientes.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Se actualiza dicho requisito ya que la resolución del Juicio de Revisión Constitucional identificado bajo la clave ST-JRC-206/2015, dictada por la Sala Regional con sede en Toluca, del



IEM-PA-36/2015

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estudió y resolvió de manera precisa, clara e indubitable, los hechos materia de la presente denuncia, teniendo como efecto la nulidad de la elección en el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Se actualiza dicho requisito al versar la materia de la denuncia de mérito, sobre hechos ya estudiados, acreditados y sancionados por la autoridad jurisdiccional, pues en caso de que esta autoridad administrativa asuma un criterio respecto de la denuncia sujeta a estudio, podría llegarse al extremo de determinar un fallo contradictorio al establecido en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-206/2015, dictado por la Sala Regional con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, toda vez que se cumplen los supuestos ya establecidos, **lo procedente es sobreseer el procedimiento en que se actúa**, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la existencia previa de una resolución firme en cuanto al fondo de la denuncia, conforme al principio de eficacia refleja de la cosa juzgada, aplicando además el principio *non bis ídem*,⁸ relativo a garantizar la seguridad jurídica del denunciado prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o condene, sin que se considere que dicha restricción sea exclusiva para el ámbito penal, pues también se trata de una regla que tiene aplicación en materia electoral, lo que se robustece con el siguiente criterio de tesis:

Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o*

⁸ *No dos veces sobre lo mismo.*

prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que **se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas**, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que **debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica**, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de



IEM-PA-36/2015

Ocampo; y 248, fracción I, en relación con el 247, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esta autoridad electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. **Notifíquese automáticamente** a los partidos políticos parte, de encontrarse presentes sus respectivos representantes en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente Resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. **Notifíquese personalmente** a los ciudadanos sujetos a procedimiento, con copia certificada de la presente en el domicilio que obra en autos. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

